

Última reforma mediante Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8746 Suplemento N de fecha 01 de julio de 2026, reforman los artículos 2, fracción VII; 3, fracciones II Bis, X, XI, XII, XV, XVIII y XIX; 6, párrafo primero; 7; 8; 9; 10, párrafos primero y tercero; 11; 12; 13; 14, párrafo primero; 15; 16, párrafo primero y las fracciones III, IV, VI y VII; 16 Ter, párrafos primero, fracciones I, II, incisos a) y b) y tercero; 16 Quáter, fracciones III, IV, V y VIII; 17, párrafo primero; 18, fracción II; 20; 21 párrafos primero y segundo; 23, párrafo primero; 24, párrafos primero y segundo; 25, párrafos primero y segundo; 36; 39; 42; 43; 47; 49, párrafos primero y segundo; 51; 52; 56 Bis, párrafo primero y la fracción II; 59; 60; y 62; se adicionan las fracciones II Ter y XVIII Bis al artículo 3; los artículos 15 Bis y 15 Ter; un párrafo quinto al artículo 36; y se derogan la fracción IV. Bis. del artículo 3; los incisos c), d) y e) de la fracción II del párrafo primero y los párrafos segundo y sexto del artículo 16 Ter.

Reforma aprobada mediante Decreto 085 de fecha 29 de abril de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7998 de fecha 01 de mayo de 2019, por el que se reforman los artículos 3, fracción XV; 6; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y tercero; 11, párrafo segundo; 12; 13; 16, párrafo primero, y fracciones II, VII, VIII y IX; 16 Bis; 17, párrafo primero; 18, fracción I, IV y VII; 20; 21, párrafos primero y cuarto; 24, párrafos segundo y tercero; 25, párrafo cuarto; 27; 28; 29; 30; 32; 36, párrafos primero y tercero; 37; 39, párrafo segundo; 40; 41; 42; 43; 47; 49, párrafos primero y segundo; 51; 52; 56, párrafos primero y segundo; 56 Bis, párrafos primero y segundo; 57; 59; y 62 ; se adicionan las fracciones II Bis y IV Bis, al artículo 3; 16 Ter; y 16 Quáter; y se derogan la fracción XVI, del artículo 3; y las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 16.

Reforma aprobada mediante Decreto 002 de fecha 27 de septiembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7942 Suplemento B de fecha 17 de octubre de 2018, por el que se reforman: el artículo 2, fracciones III, V y VI; el artículo 6, primer párrafo; el artículo 7; el artículo 18, fracción VIII (duplicada), para corregir su numeración como VII; el artículo 24, primer párrafo; el artículo 25, primer párrafo; el artículo 40; el artículo 59, primer párrafo; al artículo 60, primer párrafo. Se adicionan: Una fracción VI al Artículo 2; un párrafo segundo al artículo 6; los párrafos segundo y tercero al artículo 24; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 28. Se derogan: El segundo párrafo del artículo 59; y el segundo párrafo del artículo 60.

Reforma aprobada mediante Decreto 022 de fecha 14 de mayo de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 600 Suplemento 7379 B. de fecha 25 de mayo de 2013, por el que se reforma el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y se reforman los artículos 3º fracción XV, 13, 16 fracción VII, 16 Bis, 17, 36, 49 y 56 Bis; se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 16; se derogan los artículos 3º fracción XVII y el 16 Ter.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La disposiciones de esta Ley de Orden Público e Interés Social tienen por objeto establecer:

I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encausarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la Legislación aplicable;

IV. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;

Reformada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

V. Las bases para promover y garantizar la participación Democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley;

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

VI. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas;

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Adicionada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

VII.- Las bases necesarias para que el Ejecutivo Estatal incorpore el enfoque de género en las actividades de planeación de la Administración Pública Estatal, así como en las que se coordine con la Federación y los Municipios; y

Adicionada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

VIII. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine las tareas de monitoreo y evaluación del desempeño de las políticas públicas, de los programas y de la gestión institucional de los Entes Públicos Estatales y Municipales, a través de indicadores estratégicos y de gestión.

Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la Soberanía y la ampliación del régimen de garantías individuales y sociales del Estado dentro del pacto federal en lo político, lo económico y lo cultural;

II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Reformada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente más adecuado para el desarrollo de la población;

IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

V. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social; y

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

- I. Consejo Estatal de Evaluación: Órgano colegiado responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;
- II. COPLADET: Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Adicionada P.O. 7998 01-Mayo-19

II Bis. Coordinación General de COPLADET: Figura que forma parte de la estructura del COPLADET, la cual recae en la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;

Adicionada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

II Ter. Coordinación General de Vinculación con el COPLADET: Unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, encargada de la gestión y ejecución de las actividades y atribuciones del COPLADET, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

- III. Ente Público: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los órganos autónomos del Estado; los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; las entidades de la Administración Pública Paraestatal ya sean estatales o municipales.
- IV. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente que definen, ordenan y clasifican las acciones a realizar por los ejecutores del gasto público estatal y municipal, para alcanzar los objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo; delimitando la aplicación del gasto y permitiendo conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

Derogada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Adicionada P.O. 7998 01-Mayo-19

IV. Bis. Se deroga;

- V. Gestión: Es el desempeño de los entes públicos basado en un conjunto de decisiones orientadas a coordinar y potenciar los recursos públicos, incluidos los recursos humanos y desarrollar e impulsar medios alternativos para alcanzar metas individuales y colectivas;
- VI. Gestión para Resultados: Modelo de cultura organizacional, directiva y de Gestión que pone énfasis en los resultados y no en los procedimientos, cuyo interés es tener impacto en el Valor Público;
- VII. Indicadores de Desempeño: Expresión cuantitativa correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de la Gestión

para Resultados, los cuales se dividen en dos categorías: Indicadores Estratégicos e Indicadores de Gestión;

- VIII. Indicadores Estratégicos: Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas presupuestarios a través de una medición directa en la población o área de enfoque; contribuyen a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos;
- IX. Indicadores de Gestión: Miden el avance y logro de los procesos y actividades que realizan los Entes Públicos, es decir, la forma en que los bienes y/o servicios públicos son generados y entregados a la sociedad;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

- X. Matriz de Indicadores para Resultados: Es una herramienta que permite vincular los distintos instrumentos para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas presupuestarios;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

- XI. Planeación del Desarrollo: Es el proceso mediante el cual el estado define las políticas públicas, por medio de la participación democrática y deliberativa, que contribuyan a mejorar las condiciones de bienestar de la población en su conjunto, en el marco de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

- XII. Planeación Democrática y Deliberativa: Proceso mediante el cual se recogen las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al PLED y los programas que de él se derivan, a través de los procedimientos de participación y consulta popular, considerando a los grupos originarios;
- XIII. PLED: Plan Estatal de Desarrollo;
- XIV. Presupuesto Basado en Resultados: Metodología utilizada para la integración de los presupuestos de egresos estatal y municipales con base en una definición clara y sencilla de los objetivos, así como de los resultados proyectados y alcanzados en el ejercicio del gasto público;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

- XV. Secretaría: Secretaría de Administración y Finanzas;

Derogada P.O. 7998 01-Mayo-19

- XVI. Se deroga;

DEROGADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

- XVII. Se deroga;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

- XVIII. Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño: Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas y proyectos, bajo los principios de

verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados e impacto de la aplicación de los recursos públicos;

Adicionada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

XVIII Bis. Sistema Estatal de Planeación Democrática: Se constituye por la participación y consulta popular, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas que de él se deriven, induciendo a la participación de los Ayuntamientos y particulares, en las acciones a realizar para su ejecución. El PLED considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política estatal para el desarrollo social, económico y desarrollo ambiental sostenible; y

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

XIX. Valor Público: Generación de las condiciones orientadas a que todos los miembros de la sociedad disfruten de oportunidades para una vida digna, empleo y bienestar, así como garantizar el acceso a dichas oportunidades.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 4.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conducir la Planeación del Desarrollo de la entidad con la participación de los grupos sociales, incorporando los resultados de las evaluaciones que realice el Consejo Estatal de Evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 5.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la Planeación del Desarrollo de los municipios con la participación de los grupos sociales, considerando los resultados de las evaluaciones que realice el Consejo Estatal de Evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 6.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco remitirá al Congreso Local para su aprobación el PLED y para su conocimiento, los Programas Sectoriales y Especiales, así como los Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven, dentro de los plazos que fijen las leyes.

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Adicionada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Durante la ejecución y revisión del PLED, el Congreso podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 7.- Los Planes Municipales de Desarrollo, una vez aprobados por el Cabildo respectivo, serán remitidos por la persona titular del Ayuntamiento ante el Congreso del Estado para su conocimiento, además de los Programas Operativos Anuales que de aquellos se deriven, dentro de los plazos que fije esta Ley.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 8.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al informar anualmente ante el Congreso sobre el estado general que guarda la Administración Pública del Estado, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del PLED y de los demás programas que de él se deriven.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la planeación estatal.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 9.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con el Programa Operativo Anual, que conforme a lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, deberá elaborarse para la ejecución del PLED.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 10.- Las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a solicitud del Congreso, darán cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el PLED vigente, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Las personas servidoras públicas titulares de las entidades paraestatales, a través de las personas titulares de las dependencias que sean citadas por el Congreso del Estado para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o Negocio de que se trate y de los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 11.- Los entes públicos de la Administración Pública Centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, atendiendo los objetivos y prioridades del PLED, así como de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, que de él se deriven.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal. A este efecto, las personas titulares de las dependencias proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que, como coordinadores de sector, les confiera la Ley.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 12.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el PLED y los programas que de él se deriven.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformado P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

Artículo 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

CAPITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 14.- La Planeación del Desarrollo se llevará a cabo por los entes públicos preferentemente, a través de las unidades de planeación, en los términos de esta Ley, en congruencia con lo establecido en las leyes federales en la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios, formarán parte del sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento de la Planeación Democrática y Deliberativa y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Adicionada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Artículo 15 Bis.- El COPLADET es el rector de la planeación de la Administración Pública del Estado, encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del PLED, buscando compatibilizar, a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación, de obras y la prestación de servicios públicos, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad, así como la coordinación de las políticas públicas para el desarrollo del estado entre los órdenes de gobierno y la sociedad.

Adicionada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Artículo 15 Ter. - El COPLADET, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Coordinador General, que será la persona titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Coordinación General de Vinculación con el COPLADET;
- IV. Las personas titulares de las dependencias, órganos y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal;
- V. Las personas titulares de las representaciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, que actúen en el Estado;
- VI. Los legisladores y legisladoras federales y locales, así como los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VII. Las personas titulares de las presidencias municipales; y
- VIII. Las personas representantes de sindicatos, colegios de profesionistas y organizaciones empresariales mayoritarias en el Estado.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformado P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

Artículo 16.- La Secretaría, con la participación de los entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en el COPLADET, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

- II. Integrar el PLED en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Municipales, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales, así como los planeamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

- III. Asesorar, proyectar y coordinar la Planeación Municipal, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, y elaborar los programas regionales y especiales que le señale la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

IV. Asegurar que los planes y programas que se generen en la Planeación del Desarrollo mantengan congruencia en su elaboración, a través de la utilización de los modelos de Planeación Democrática y Deliberativa, con los principios de Gestión para Resultados y la aplicación de la Matriz de Indicadores para Resultados;

V. Coordinar las actividades, que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias de la administración pública estatal;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

VI. Integrar los programas operativos anuales globales para la ejecución del PLED y de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen los entes públicos;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

VII. Participar en la verificación de la relación que guardan los programas y presupuestos de los entes públicos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del PLED y los programas a que se refiere esta Ley; mediante la utilización de Matriz de Indicadores para Resultados, a fin de que se adopten las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y retomar, en su caso, el plan y los programas respectivos;

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

Adicionada P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

VIII.- Promover la construcción de indicadores de género, que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas contenidas en el PLED desde una perspectiva de género que permita que las acciones de gasto público en las diferentes unidades administrativas establezcan deliberadamente condiciones reales para mejorar el acceso de las mujeres a los bienes y servicios públicos; y

Reformada P.O. 7998 01-Mayo-19

ADICIONADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

IX. Coordinar la elaboración del PLED.

Derogada P.O. 7998 01-Mayo-19

ADICIONADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

X. Se deroga.

Derogada P.O. 7998 01-Mayo-19

XI. Se deroga.

Derogada P.O. 7998 01-Mayo-19

XII. Se deroga.

Derogada P.O. 7998 01-Mayo-19

XIII. Se deroga.

Derogada P.O. 7998 01-Mayo-19

ADICIONADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

XIV. Se deroga.

Reformado en su totalidad P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Adicionada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 16 Bis. La Secretaría en el marco del proceso de planeación del desarrollo estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración del PLED; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;

II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del PLED, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas que de ellos se deriven;

III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven;

V. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del PLED y sus Programas; y

VI. Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven, de conformidad con los criterios de contabilidad gubernamental.

Adicionado en su totalidad P.O. 7998 01-Mayo-19

DEROGADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Adicionada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 16 Ter. El Consejo Estatal de Evaluación es un órgano colegiado responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, el cual está integrado por:

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

I. Presidente: La persona titular de la Secretaría;

II. Vocales:

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

a) La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; y

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

b) La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Derogada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

c) Se deroga.

Derogada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

d) Se deroga.

Derogada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

e) Se deroga.

Derogada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Se deroga.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

El Consejo Estatal de Evaluación contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Coordinación General de Vinculación con el COPLADET.

Los miembros del Consejo Estatal de Evaluación podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con un nivel jerárquico mínimo de director.

El Consejo Estatal de Evaluación sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año; y extraordinarias las veces que sean necesarias a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Derogada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Se deroga.

Adicionado en su totalidad P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 16 Quáter.- El Consejo Estatal de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;

II. Coordinar la evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño de los Entes Públicos bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

III. Emitir lineamientos para la implementación del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

IV. Concertar y validar la Matriz de Indicadores para Resultados, que propongan los entes públicos, con excepción de los de orden municipal;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

V. Conocer y emitir recomendación sobre la Matriz de Indicadores para Resultados de los entes públicos del orden municipal;

VI. Establecer el calendario anual de evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño de los Entes Públicos;

VII. Conocer el Programa Anual de Evaluación del Desempeño y los resultados de las evaluaciones de los municipios;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

VIII. Capacitar a los entes públicos en materia del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;

IX. Establecer el padrón de evaluadores externos del desempeño;

X. Informar al Ente Público las recomendaciones que se emitan, derivadas de la evaluación de sus políticas o programas;

XI. Publicar los resultados de las evaluaciones; y

XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformado P.O. 6917 Spto. B 20-dic-2008

Reformado P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

Artículo 17.- Los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Evaluación serán de sujeción obligatoria para los Entes Públicos y deberán observarse en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para lo cual los entes públicos harán llegar al Consejo Estatal de Evaluación sus propuestas de Matriz de Indicadores para Resultados a más tardar el último día hábil de junio de cada año, para posteriormente registrar sus indicadores de desempeño y metas en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Los Entes Públicos harán del conocimiento del Consejo Estatal de Evaluación el informe trimestral de autoevaluación a que hace alusión el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación al H. Congreso del Estado.

Artículo 18.- A las dependencias de la administración Pública Estatal, en particular, corresponde:

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

I. Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del PLED;

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

II. Coordinar el desempeño de las actividades, que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a las leyes vigentes, determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el PLED, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los Gobiernos de la Federación y de los Municipios,

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

VII. Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al PLED y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el artículo 19, fracción II, de esta Ley; y

VIII. Verificar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las entidades Paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso los programas respectivos.

Artículo 19.- Las entidades Paraestatales deberán:

I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que proceden en relación con sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo a que pertenezcan;

II. Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

III. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales y en caso, institucionales;

IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo a las propuestas de los Gobiernos Municipales a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V. Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo, y

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 20.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección, conforme a las facultades y procedimientos que las leyes le señalan, en el seno del subcomité correspondiente.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 21.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deben desarrollar

conjuntamente varias dependencias.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco determine.

Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte del COPLADET.

CAPITULO TERCERO PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 22.- Dentro de la Planeación del Desarrollo se buscará preferentemente la participación de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del PLED, de los Planes Municipales y de los programas a que se refiere esta Ley.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 23.- Las organizaciones representativas de las personas obreras, campesinas y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en la Planeación del Desarrollo, relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos foros las Diputadas y Diputados del Congreso Local.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Para tal efecto, y conforme a la Legislación aplicable, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Estatal de Desarrollo.

CAPITULO CUARTO PLANES Y PROGRAMAS

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 24.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco enviará al Congreso del Estado el PLED en un plazo de siete meses contados a partir de la fecha de inicio del periodo constitucional correspondiente. Su vigencia no excederá del periodo de 6 años; sin embargo, podrá contener consideraciones y proyecciones de hasta 25 años para los programas plurianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

El Congreso del Estado aprobará el PLED dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el PLED se entenderá aprobado en los términos presentados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el PLED deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 25.- Cada persona titular de la Presidencia Municipal que resulte electa en los comicios generales en que se elija a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, elaborará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de ocho meses contado a partir de su toma de posesión y lo someterá a la aprobación del respectivo Cabildo, quien lo aprobará, en su caso, dentro de los quince días posteriores a su entrega.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Las personas titulares de las presidencias municipales que resulten electas en comicios intermedios elaborarán el Plan Municipal de Desarrollo y lo someterán a la aprobación de su respectivo Cabildo en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del inicio del periodo constitucional correspondiente. El Cabildo aprobará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de treinta días a partir de su presentación.

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

La vigencia del Plan Municipal de Desarrollo no excederá el periodo Constitucional que le corresponda; sin embargo, deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 10 años para los programas multianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Municipal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el PLED y el Plan Nacional de Desarrollo.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 26.- El PLED, sobre el diagnóstico que se elabore, precisará la misión, visión, objetivos generales, estrategias, líneas de acción, metas y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirá el contenido de los programas que se generen.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 27.- Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución establecerán los lineamientos de política de

carácter global, sectorial y de servicios municipales, sus previsiones se referirán al conjunto de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el PLED y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 28.- La denominación de PLED queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo; y la denominación de Plan para referirse a los Planes Municipales de Desarrollo, y en su caso, al PLED.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Adicionado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

El PLED y los Planes Municipales de Desarrollo deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aprobación.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 29.- El PLED y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el PLED y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del periodo Constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones, como se ha señalado en artículos anteriores, se refieran a un plazo mayor.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el PLED y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y terminaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 31.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en los Planes y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales se ajustarán, en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 32.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el PLED o Plan Municipal.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 33.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el PLED o a las actividades relacionadas con dos o más Entes Públicos del mismo sector o de diferente sector en razón de la transversalidad y complementariedad de las acciones.

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 34.- Los Entes Públicos encargados de la ejecución del PLED, y de los programas de desarrollo municipal, así como de los programas sectoriales, institucionales y especiales, elaborarán programas operativos anuales sectorizados que incluirán los aspectos programáticos y de congruencia con el PLED. Estos programas operativos anuales regirán durante el año respectivo las actividades de la Administración Pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos de egresos que los propios Entes Públicos deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 35.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobernantes de los municipios del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformado P.O. 6901 Spto. I 25-oct-08

Artículo 36.- El PLED y los programas sectoriales y especiales deberán ser presentados por la Secretaría en el seno del COPLADET y sometidos a la consideración y aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de Gobierno y Administración de la entidad paraestatal o paramunicipal respectiva, a la aprobación de la persona titular de la dependencia coordinadora del sector, en el primer caso, y al Ayuntamiento en el segundo.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en el seno del COPLADET a que alude el artículo 16 de esta Ley, por el Ente Público coordinador del sector correspondiente.

Adicionada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Una vez aprobados los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

Artículo 37.- Los Programas Operativos Anuales del Poder Ejecutivo y demás Programas que de ellos se deriven, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán, a través de los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos. El Programa Operativo Anual y demás Programas de inicio de un periodo constitucional se publicarán dentro de los primeros seis meses y posteriormente dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio fiscal anual. Asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones o ajustes a dichos programas, por las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ramos de sus respectivas competencias.

(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

Artículo 38.- Los Programas Operativos Anuales Municipales y demás programas que de ellos se deriven, una vez aprobados por los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y difundidos en sus

respectivas demarcaciones territoriales, por los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones y ajustes de dichos programas, para hacerlos del conocimiento general de la población.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 39.- El PLED y los programas que de él se deriven, serán revisados anualmente respecto de sus avances y cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción; sus resultados deberán ser publicados en el portal del Gobierno del Estado de Tabasco y al concluirse el tercer año de administración del Poder Ejecutivo, los resultados de las revisiones y en su caso, las adecuaciones consecuentes al PLED y a los programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo de Tabasco, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Los planes municipales y los programas que de ellos se deriven, deberán ser revisados respecto de sus avances y cumplimiento de objetivos, estrategias y líneas de acción de forma anual y, en su caso, las adecuaciones consecuentes, previa aprobación de la persona titular de la presidencia municipal, se publicarán en el portal del ayuntamiento y en el Periódico Oficial del Estado.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Artículo 40.- Una vez aprobados por la autoridad correspondiente el PLED y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 41.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del PLED y de los programas que de él se deriven, será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiera la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 42.- La ejecución del PLED y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 43.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco inducirá las acciones de los particulares y en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven.

Artículo 44.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resultan aplicables, la obligatoriedad de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven, será extensiva a las entidades paramunicipales.

Artículo 45.- La ejecución de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 46.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares y en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 47.- La coordinación en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, del PLED, de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven deberán proponerse por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de convenios de desarrollo.

CAPITULO QUINTO COORDINACION

Artículo 48.- El ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo o coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 49.- Para los efectos del artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios:

- I. Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II. La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de sus programas operativos anuales;
- III. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia como la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- IV. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- V. La elaboración de los programas a que se refiere la fracción III del artículo 16 de este ordenamiento;

VI. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad; y

VII. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a los órdenes federal estatal y municipal, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Reformado P.O.6917 Spto. B 20-dic-2008

Para este efecto, la Secretaría en el seno del COPLADET, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

Artículo 50.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el ejecutivo estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada y organismos paraestatales que actúen en la entidad, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de los municipios.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 51.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con los Ayuntamientos, los gobiernos de las entidades federativas o con la Federación que requieran aprobación del Congreso del Estado.

CAPITULO SEXTO CONCERTACION E INDUCCION

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 52.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por sí o a través de sus dependencias integradas en el COPLADET, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el PLED y los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 53.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su cumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 54.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de derecho público.

Artículo 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 56.- Los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que los Entes Públicos realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

El propio Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales observan dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el PLED y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los ayuntamientos y las entidades paramunicipales observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes municipales y en los Programas que de ellos se derivan, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

Adicionada P.O. 7216 Spto. J 02-Nov-11

Artículo 56 Bis. Los anteproyectos de presupuestos de egresos de los entes públicos en el ámbito de su competencia, deberán sujetarse a los criterios de política financiera que emita la Secretaría, así como a la estructura programática aprobada por la Coordinación General de Vinculación con el COPLADET y demás autoridades competentes, la cual deberá contener como mínimo:

I.- Las categorías, que comprenderán la función, subfunción y programa; y

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

II.- Los elementos, que comprenderán la misión, visión, objetivos, metas con base en indicadores de desempeño y unidad responsable, en congruencia con el PLED, los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos anuales que de éste se deriven.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar tanto el análisis del Presupuesto de Egresos como la vinculación de la programación con el PLED y los programas que de él se deriven; debiendo incluirse indicadores de desempeño con sus metas anuales en los términos de las disposiciones aplicables.

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del PLED y de los Programas.

Artículo 58.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven.

CAPITULO SEPTIMO RESPONSABILIDADES

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Artículo 59.- A las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-18

Artículo 60.- A las personas servidoras públicas de la Administración Pública Municipal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones que se deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 61.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivarse de los mismos hechos.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

Artículo 62.- En los convenios de coordinación que suscriba la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco con el Gobierno Federal y con las entidades municipales, propondrá la inclusión de una cláusula en que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

Reformada P.O. 8746 Spto. N 01-Julio-2026

Reformado P.O. 7998 01-Mayo-19

De las controversias que surjan con motivo de los convenios a nivel estatal, conocerá el Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y de los convenios con la federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado".

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8., regirá a partir del año de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Las fechas dispuestas en los artículos 24 y 25 se computará por esta única vez a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieran expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Una vez publicada la presente Ley, el ejecutivo deberá proceder a efectuar una revisión de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las iniciativas de reformas que resulten necesarias.

Decreto 149 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura el 11 de Diciembre de 2008 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6917 Suplemento B de fecha 20 de diciembre de 2008.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, los preceptos de Presupuesto basado en Resultados señalados en el artículo 56 bis, serán de observancia hasta la integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado creará el Consejo Estatal de Evaluación a más tardar 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Decreto 002 P.O, 7942 Spto. “B” fecha 17 de octubre de 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La reforma al primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Gobernador del Estado que comience su mandato el 1o. de enero de 2019 enviará el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 31 de mayo siguiente a su toma de posesión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso convocará, de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones para la aprobación de dicho Plan, en un plazo máximo de 45 días contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Estatal.

TERCERO.- La reforma al primer párrafo del artículo 25 entrará en vigor el 5 de octubre de 2021, por lo que los presidentes municipales que inicien su mandato el 5 de octubre de 2018 deberán elaborar su Plan Municipal de Desarrollo a más tardar el 16 de julio de 2019 y, en su caso, los respectivos cabildos deberán aprobarlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 085 P.O. 7998 1-MAYO-2019

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Evaluación deberá instalarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos relacionados con la evaluación del desempeño que con motivo de este Decreto deban pasar para su atención a la Coordinación de Evaluación del Desempeño permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, a excepción de los urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán desahogarse con la inmediatez que se requiera.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en otras disposiciones se dé una denominación distinta a alguna dependencia, entidad o unidad cuyas funciones estén reguladas en las leyes materia de este Decreto, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia, entidad o unidad que determinan estas leyes en tanto se realizan los ajustes legislativos, reglamentarios o administrativos que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Decreto 274 P.O. 8746 “N” 01-JULIO-2026

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir el Estatuto Orgánico del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco.

CUARTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, deberán realizarse todas las adecuaciones normativas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Se abroga el Acuerdo de Creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET), publicado el 19 de noviembre de 2003 al suplemento, edición 6386, del Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.